



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	PARCELACION CAMPESTRE BOSQUES DE BAVARIA P.H.
Demandado	ACCIÓN FIDUCIARIA S.A., COMO VOCERA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO BOSQUES DE BAVARIA.
Radicado	05001 40 03 027 2020 00515 00
Decisión	No tiene en cuenta excepciones de mérito por extemporáneas. Tiene en cuenta Abonos y Certificación por Cuotas de Administración.

En fecha 05 de marzo de 2021, fue notificada personalmente la sociedad demandada ACCIÓN FIDUCIARIA S.A., COMO VOCERA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO BOSQUES DE BAVARIA. Siendo así, dicha demandada presentó recurso de reposición en contra del Mandamiento de pago, el cual fue resuelto en desfavor de la parte.

El Apoderado de la demandada en cita, en fecha 18 de febrero de 2022, presenta escrito de contestación de demanda, proponiendo excepciones de mérito para lo cual indica que: “... La Providencia proferida el día tres (3) de febrero de 2022, en la cual el despacho resuelve no reponer Auto que Libra Mandamiento de Pago fue notificada por estados el día 4 de febrero de 2022. Por lo cual el presente recurso de reposición se interpone en el término legal para ello...”.

Conforme a lo establecido en el Art. 442 del Código General del Proceso y a, estudio para imprimir trámite a la misma, se observa que fue contestada en forma extemporánea si se tiene en cuenta que la notificación personal se llevó a cabo el día 05 de marzo de 2021, por lo que el término con que contaba la parte demandada para contestar la demanda vencía el 23 de marzo de 2021 a las 5.00 p.m. y el

escrito de contestación fue presentado a través del correo institucional del Despacho en fecha 18 de febrero de 2022.

Y, si bien es cierto el Despacho, mediante el cual se resolvió el recurso de reposición al mandamiento de pago, involuntariamente, incurrió en un error al citar que: *“continúa el término de traslado que le resta a la demandada para contestar la demanda...”* y que, como las actuaciones ilegales no atan al Juez, sin necesidad de otras reflexiones y en aras de garantizar el debido proceso, se concluye que no es procedente, tener en cuenta el tiempo faltante para contestar la demanda, tal y como se indicó en el mencionado auto conforme a la norma en cita.

Así las cosas, habrá de dejarse sin efecto el Numeral **SEGUNDO** del auto del 03 de febrero de 2022 del mencionado auto.

Así las cosas, ningún trámite se le imprimirá a la contestación de la demanda, en razón de su extemporaneidad.

Para los efectos pertinentes, ténganse en cuenta tanto la Certificación actualizada de cuotas de administración, como los abonos a la obligación reportados por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

DANIELA POSADA ACOSTA
JUEZ

4

Firmado Por:
Daniela Posada Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06109e15a609bedcb0e5ff346886857faffb465d8b3acd07ce00211c5f74bb15**

Documento generado en 03/10/2022 02:49:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>